



JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	11001310904620260000800
Proceso	Acción de tutela primera instancia
Accionante	Diego Nicolás Rodríguez Malagón
Accionada	Fiscalía General de la Nación -Comisión Especial de Carrera FGN- Unión Temporal Concurso FGN 2024
Sinopsis	La acción de tutela no está prevista para cuestionar el desarrollo del concurso FGN 2024, máxime que se acredita que una y otra etapa se ha surtido con apego a lo previsto en el acuerdo marco

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Fallar la acción de tutela instaurada por **DIEGO NICOLÁS RODRÍGUEZ MALAGON**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION -COMISION ESPECIAL DE CARRERA, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera**

II. ANTECEDENTES

2.1. Del libelo demandatorio, se establece que la pretensión del accionante **DIEGO NICOLÁS RODRÍGUEZ MALAGON**, se orienta a reclamar la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera**, presuntamente conculcados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION -COMISION ESPECIAL DE CARRERA, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 -UNIVERSIDAD LIBRE**, por la inconformidad con la respuesta a la **PQRS del 21 de noviembre de 2025**, recibida el **2 de diciembre de 2025** en torno a las presuntas fallas presentadas en la **PLATAFORMA SIDCA los días 20 y 21 de noviembre de 2025** que generó la imposibilidad de presentar la reclamación contra la valoración de antecedentes del **13 de noviembre de 2025**, por cuanto, afirma no se tuvo en cuenta los soportes de educación cargados los días **21 y 22 de abril de 2025**.

2.2. Señala el actor que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el **Acuerdo No. 001 de 2025**, con el número **0134316**, para el código de **empleo I-109-AP-10-(2)**; a través de la plataforma SIDCA3 cargó los documento soporte de la formación académica y experiencia laboral exigida, conforme al manual del usuario y a las reglas del concurso.

2.3. Señala que superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, la prueba de conocimientos, por lo cual, continuó en la etapa de verificación de antecedentes, **13 de noviembre de 2025**, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual,

sólo le asignaron **5 puntos**, puesto según su decir, no se valoró la totalidad de la formación académica.

2.4. En la oportunidad prevista presentó reclamación, sin embargo, la plataforma presentó fallas técnicas como lentitud, errores reiterados y dificultades para subir archivos, según la captura de pantalla inserta

2.5. El **21 de noviembre del 2025** reclamó por medio de PQR ante Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre de Colombia.

2.6. El **2 diciembre de 2025** recibió respuesta que indica que el sistema se encontraba funcionando correctamente en las fechas señaladas, sin embargo, según su decir, el monitoreo corresponde únicamente al comportamiento de la **página web**, sin incluir información detallada sobre los demás módulos de la aplicación, por lo cual, es necesario revisar el comportamiento específico de los **servicios y de los balanceadores**, en caso de existir, ya que es en estos componentes donde realmente se pueden identificar los consumos y posibles congestiones de los canales y servicios.

2.7. Afirma que la falla en la plataforma afecta su derecho a competir en condiciones de igualdad, así como el derecho al acceso a cargos públicos y al trabajo, al ser evaluado de forma incompleta por una falla del sistema que no le es imputable.

III. PRETENSIONES

3.1. Por lo anterior, solicita se conceda el amparo a los derechos fundamentales **al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera**

3.2. Consecuente a ello, se ordene a las accionadas reconocer la falla técnica del sistema y se le permita presentar la reclamación contra el resultado de la prueba de la valoración de antecedentes; se evalúe nuevamente los antecedentes allegados y se modifique el puntaje asignado.

3.3. Ordenar que, si al momento del fallo ya se encuentran publicados los consolidados definitivos de la puntuación de cada participante, las entidades accionadas los modifiquen y actualicen, incorporando la calificación de la valoración de los documentos de formación y experiencia cargados oportunamente.

IV. DOCUMENTOS APORTADOS

La parte demandante allega el siguiente documental:

4.1. Respuesta a la PQR presentada en contra de la falta de acceso a la reclamación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024

4.2. Cédula de ciudadanía

V. ACTUACIÓN POSTERIOR

5.1. Mediante auto del **20 de enero de 2026**, se AVOCÓ el conocimiento de la actuación, para lo cual se dispuso a correr traslado de la demanda de tutela y anexos a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION -COMISION ESPECIAL DE CARRERA, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE**, a fin de que ejercieran su derecho a la defensa, conforme a las pretensiones del demandante.

VI. RESPUESTA A LA DEMANDA DE TUTELA

6.1. La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, descorrió el traslado al libelo, para lo cual, adujo que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el **contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024**,- cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

6.1.1. Luego de referir la normativa aplicable al régimen especial del Sistema de Carrera de la FGN, enseña que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el **Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024**, a través del proceso de selección de Licitación Pública **FGN -NC-LP-0005-2024**.

6.1.2. Descendiendo al caso particular, indica que es cierto que el accionante se inscribió en el **empleo I-109-AP-10-(2)**, **cargo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II**; el accionante “APROBÓ”, las pruebas escritas funcionales y generales de la **Convocatoria FGN 2024**

6.1.3. En razón a ello avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A., cuyos resultados se publicaron el **13 de noviembre de 2025**, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba fue habilitado a los aspirantes desde las **00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025**, según se anunció el en el boletín No. 18, conforme da cuenta reporte inserto.

6.1.4. Dentro del término establecido, el hoy actor interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de Verificación de Antecedentes

6.1.5. En la respuesta a la reclamación de la prueba de Verificación de Antecedentes, se le hizo saber que el aplicativo fue monitoreado sin que se evidenciara falla alguna. Confirmando la asignación del puntaje de 05.00 puntos en la etapa de V.A.

6.1.6. En razón a ello, el actor interpuso PQRS, a la cual, se le dio respuesta ratificando que no hubo falla alguna en el aplicativo

6.1.7. Puntualiza la forma como efectuó la valoración de la prueba de antecedentes, así:

Los folios No. 1, 2, 3, 4 y 5, NO son válidos, por dos causales, a saber, **i)** carecen de lugar de expedición y **ii)** no se encuentran expedidos en Castellano.

Frente a la primera causal, es preciso indicar que, el lugar de expedición, es una formalidad necesaria para determinar si se trata de un soporte expedido por institución de Educación Extranjera y si se requiere o no el respectivo apostille.

6.1.8. Resalta que, el requerimiento del lugar de expedición es **esencial para determinar si se debe someter a la regla de apostille** para los documentos expedidos en el extranjero, por lo cual, no fue posible tener en cuenta el documento.

6.1.8. Como segunda causal, se tiene que los documentos no están expedidos en idioma Castellano y no se encuentran traducidos, frente a lo cual se itera que dichas certificaciones deben encontrarse **traducidas**, tal como lo exige el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria

6.1.9. Frente a los folios No. 6, 7 y 8 (**TECNOLOGIA EN SOPORTE DE TELECOMUNICACIONES; TÉCNICO EN CONECTIVIDAD Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES** y **BACHILLER ACADÉMICO**), estos NO están contemplados como soportes que otorguen puntaje para el Nivel Profesional en el presente Concurso, conforme al **artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025**

6.1.10. Enseña que la calificación de la Prueba de VA se realizó de manera correcta y no procede recalificación frente a la misma.

6.1.11. Informa que el aplicativo fue monitoreado durante los días establecidos para reclamaciones de la etapa, pudiendo concluir que no se presentó ninguna falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de

reclamación, en el periodo comprendido en días hábiles entre el **14 de noviembre al 21 de noviembre de 2025**, de lo cual, se establece que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido, situación que se constata con el reporte allegado por el área de tecnología, según captura inserta.

6.1.12. Sin embargo, el accionante únicamente se limitó a describir que “la plataforma presentaba fallas”, lo cual se desvirtuó con el reporte técnico detallado que acredita que pudo interponer su reclamación bajo el radicado VA20251000003102 sin problema alguno, es decir, no hay afectación al derecho al debido proceso

6.1.13. Igualmente, no se evidencia trato desigual, toda vez que los procedimientos, criterios de evaluación y reglas previstas en el **Acuerdo No. 001 de 2025** fueron aplicados de manera uniforme y objetiva a la totalidad de los aspirantes inscritos en la Convocatoria FGN 2024, sin excepción.

6.1.14. Tampoco se conculca el derecho al acceso a cargos públicos, en el entendido que la participación en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno, tan solo genera una expectativa.

6.1.15. En razón a ello, reclama la improcedencia de la acción de tutela.

6.2. La **Fiscalía General de la Nación- Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial**, luego de referir el marco legal de la Secretaría Técnica, indica que le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales

y normativos, bajo los cuales, se desarrollarán los concursos de méritos para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad.

6.2.1. Por ello, reclama la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

6.2.2. Precisa que la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Diego Nicolás Rodríguez Malagón frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes publicados el **13 de noviembre de 2025** en el marco del **concurso de méritos FGN 2024**, contra lo cual, ejerció los recursos administrativos a través de la aplicación SIDCA3.

6.2.3. De acuerdo a lo indicado en el **Boletín Informativo No. 19** del **5 de diciembre de 2025**, las reclamaciones presentadas respecto a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes fueron resueltas y, los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el **16 de diciembre de 2025**.

6.2.4. No es procedente que el accionante en sede de tutela pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, acceder a ello implica violar el reglamento del concurso de méritos regido las reglas contenidas en el **Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025**, por lo cual, reclama la improcedencia.

6.2.5. En similares términos a los expuestos por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 refirió la participación del accionante en el concurso de méritos, el puntaje obtenido en una y otra fase y la forma como efectuó la valoración de la formación profesional y laboral.

6.2.6. Sostiene que las argumentaciones del libelista resultan carentes de verdad porque no resulta cierto que el aplicativo SIDCA3 hubiese sido deficiente o presentara fallas en el período de reclamación contra los resultados de la prueba de valoraciones de antecedentes, según certificación expedida por el desarrollador del aplicativo, donde reporta la gráfica del Monitoreo HTTP del sitio web sidca3.unilibre.edu.co

6.2.7. Señala que el **Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025** es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del citado decreto

6.2.8. Por lo anterior, solicita desestimar la acción de tutela por inexistencia de afectación alguna a las prerrogativas del demandante.

VII. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA RESPUESTA A LA DEMANDA

7.1. La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, allegó el siguiente documental:

7.1.1. Poder para actuar

7.1.2. Rut UT Convocatoria FGN 2024

7.1.3. Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024

7.1.4. Acuerdo 001/2025

7.1.5. Acuerdo UT FGN 2024

7.1.6. Respuesta petición

7.1.7. Certificación GNTEC-SIDCA3

7.2. La **Fiscalía General de la Nación- Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial**, allegó los siguientes soportes:

7.2.1. Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022

7.2.2. Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.

7.2.3. Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

7.2.4. Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita. No. VA20251000003102.

7.2.5. Informe de fecha 20 de enero de 2026 suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.

7.2.6. Certificación GnTec, suscrita por el Coordinador Tecnológico Proyecto –SIDCA3

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Competencia

8.1.1. Este despacho es competente para conocer de la presente acción conforme lo previsto en el artículo 1º, ordinal 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 331 de 2021.

8.2. De la procedencia de la acción

8.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

8.2.2. Así mismo, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa e indica que la eficacia de dichos

recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

8.2.3. La acción de tutela se encamina a proteger, mediante un procedimiento preferente y sumario, los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o por un ente privado en los casos establecidos en la ley.

8.3. Del Principio de la Inmediatez

8.3.1. El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

8.4. De la subsidiariedad de la tutela

8.4.1. En virtud del carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, ésta es procedente siempre y cuando no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para garantizar la efectiva protección de los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El segundo caso se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es

inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes— deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

8.4.2. En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio del Máximo Tribunal Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren y es por ello, que no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

8.5. Legitimación en la causa por activa y pasiva

8.5.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

8.5.2. En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción

constitucional fue interpuesta por DIEGO NICOLÁS RODRÍGUEZ MALAGON, en procura de buscar la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera**

8.5.3. Asimismo, la tutela se presentó contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION -COMISION ESPECIAL DE CARRERA, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE**, con quien la entidad contrató la realización del concurso, por estar llamadas a dar respuesta a la solicitud objeto de ruego.

8.6. Problema Jurídico

8.6.1. Conforme al escrito de demanda de tutela se trata de establecer si existe conculcación a los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera**, presuntamente conculcados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION -COMISION ESPECIAL DE CARRERA, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE**, por la inconformidad con la respuesta a la **PQRS del 21 de noviembre de 2025**, recibida el **2 de diciembre de 2025** en torno a las presuntas fallas presentadas en la **PLATAFORMA SIDCA los días 20 y 21 de noviembre de 2025** que generó la imposibilidad de presentar la reclamación contra la valoración de antecedentes del **13 de noviembre de 2025**, por cuanto, afirma no se tuvo en cuenta los soportes de educación cargados los días **21 y 22 de abril de 2025**.

8.7. Derechos vulnerados

8.7.1. Los derechos fundamentales al **devido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera** se hallan consagrados en los artículos 29, 13, y 125 de la Constitución Política, respectivamente y, demás normas reglamentarias.

8.8. Del perjuicio irremediable

8.8.1. La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales.

8.8.2. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: *i) inminente* (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); *ii) grave*; *iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes*; y que *iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados*. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

8.9. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

8.9.1. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

...

5. *En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en*

que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso^[63] y (ii) cuando existe riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

....

9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011^[67] y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho^[68].

...

11. De acuerdo con los artículos 233^[70] y 236^[71] de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de estas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

...

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

...

20. Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.¹

8.10. Del caso en concreto

8.10.1. Como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, el demandante, interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación- Comisión Especial de Carrera FGN y la Unión Temporal - como operadora del Concurso de Méritos FGN 2024, al considerar transgredidos sus derechos fundamentales al **debido proceso**, igualdad y **acceso a cargos públicos de carrera**, como consecuencia de la inconformidad que tiene con la respuesta a la **PQRS del 21 de noviembre de 2025**, recibida el **2 de diciembre de 2025** en torno a las presuntas fallas presentadas en la **PLATAFORMA SIDCA los días 20 y 21 de noviembre de 2025** que generó la imposibilidad de presentar la reclamación contra la valoración de antecedentes del **13 de noviembre de 2025**, por cuanto, afirma no se tuvo en cuenta los soportes de educación cargados los días **21 y 22 de abril de 2025.**

8.10.2. A voces del artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre

¹ Corte Constitucional T 059 de 2019

nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

8.10.3. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos prosigue la norma, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

8.10.4. La Constitución Política prevé la carrera administrativa como mecanismo para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

8.10.5. Descendiendo al caso materia de estudio, de acuerdo a las manifestaciones del libelo y anexos arrimados, se tiene que la fiscalía general de la Nación suscribió el **Contrato No. FGN-NC-0279-2024** con la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto es: “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

8.10.6. En desarrollo del citado contrato se estableció un Plan de Trabajo y Cronograma de Ejecución, el cual contempla cada una de las actividades a realizar en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 y cuyo plazo de ejecución se encuentra definido hasta el 30 de marzo de 2026.

8.10.7. De acuerdo con lo manifestado por una y otra parte, se acredita que el accionante participó en el **Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024** para el **cargo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, con código de OPECE I-109-AP-10-(2)**

8.10.8. Fue admitido por cumplir los requisitos mínimos para el cargo, aprobó la etapa de conocimientos y competencias funcionales, pasó a la etapa de Verificación de Antecedentes, en la cual, le asignaron **5 puntos**, en término presentó reclamación y a través de PQRS expuso su inconformidad por las presuntas fallas del aplicativo SIDCA3.

8.10.9. Recibió respuesta a una y otra inconformidad, en la cual, se detalló la forma como se valoró la formación académica y profesional, es decir, el actor hizo uso de los recursos administrativos.

8.10.10. Resalta el despacho que, la respuesta ofrecida por la Unión Temporal FGN 2024, detalla las razones por las cuales, no tuvo en cuenta toda la formación académica, esto es, los folios 1, 2, 3, 4 y 5 no son válidos porque no señalan el lugar de expedición, no están traducidos al idioma castellano; folios No. 6, 7 y 8 (**TECNOLOGIA EN SOPORTE DE TELECOMUNICACIONES; TÉCNICO EN**

CONECTIVIDAD Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES y **BACHILLER** ACADÉMIC, no son tenidos en cuenta para asignar puntaje al cargo de nivel profesional, motivo por el cual, no hay lugar a reevaluación.

8.10.11. Contrario a lo manifestado por el actor, frente a las fallas del aplicativo SIDCA3, las accionadas afirmaron que se hizo seguimiento a la plataforma permanentemente y se evidenció que la misma estuvo habilitada y operativa durante todo el plazo de reclamaciones a la prueba de Valoración de Antecedentes, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo No. 001 de 2025** y al cronograma debidamente publicado, según se constata con la captura de pantalla y certificación emitida por el desarrollador del aplicativo.

8.10.12. Corolario de lo anterior, en respaldo de lo manifestado por las accionadas, observa el despacho que, no existe concurrencia a los derechos invocados por el actor, porque en término presentó reclamación a la Prueba de Antecedentes y PQRS, a las cuales, se le dio respuesta explicativa de la forma como se valoraron los antecedentes de experiencia laboral y formación académica, bajo el marco del Acuerdo 001 de 2025, el cual, aplica para todos los aspirantes, sin excepción alguna.

8.10.13. En suma, habrá de verse que las pretensiones del libelista se orientan a cuestionar el **Acuerdo 01 del 3 de marzo de 2025** que reglamenta el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4000 cargos vacantes en la modalidad ascenso e ingreso, el cual, no solo goza de presunción de legalidad, sino que además constituye **una norma especial que regula el proceso de selección**, conforme a lo

establecido en el **artículo 4º del Decreto Ley 020 de 2014**, fue publicado el **6 de marzo siguiente** a través de la página web de la entidad, por ello, mal puede solicitar el accionante que se reabra la fase de Valoración de Antecedentes, a sabiendas de que ya se encuentra cerrada dicha etapa y, no hubo error alguna en el puntuaje asignado

8.10.14. Es de advertirle al gestor del amparo que la Convocatoria FGN 2024 se ha venido realizando conforme al plan de trabajo definido en el precitado acuerdo y, que la participación en esta genera una mera expectativa, por lo cual, acertadamente una y otra de las llamadas por pasiva al presente trámite, reclaman la improcedencia del amparo tuitivo.

8.10.15. En ese orden de ideas, se estima que a más de no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad y ante la inexistencia de perjuicio irremediable que concurra en cabeza del presunto afectado, ello hace que el amparo no tenga vocación de prosperidad, habida cuenta que el concurso se viene adelantando en el marco de lo previsto en el Acuerdo reglamentario.

IX.DECISIÓN

9.1. Con fundamento en lo anterior, se DECLARA IMPROCEDENTE el amparo tutelar deprecado por DIEGO NICOLÁS RODRÍGUEZ MALAGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 80073328, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

X. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar deprecado por DIEGO NICOLÁS RODRÍGUEZ MALAGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 80073328, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Si no fuere recurrida esta decisión, dentro del término legal, remítase el expediente digitalizado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
Juez